

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0763-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 598-2019/SBNSDAPE, que sustentó la emisión de la Resolución N° 0497-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de julio del 2020, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, en ese sentido, esta Subdirección mediante la Resolución n.º 0497-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio del 2020 (fojas 474 al 476), en el artículo 1º, dispuso aceptar el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, y, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento presentada por la empresa BHP

BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ, respecto del área de 7.5026 hectáreas (75 026,03 m²), ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua;

5. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 13802-2020 del 4 de setiembre del 2020 (fojas 482 al 483), la empresa BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante “la administrada”), solicitó la rectificación de la Resolución n.º 0497-2020/SBN-DGPE-SDAPE, toda vez que, se advirtió error material aritmético en el cálculo del valor referencial contenido en el Informe de Brigada n.º 0337-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de julio del 2020 (fojas 467 al 470);

6. Que, el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispuso que, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; señalando además que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

7. Que, la Resolución n.º 0497-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue notificada la dirección acreditada por “la administrada” y a la autoridad sectorial competente, tal como consta de los cargos de Notificación n.º 1121 y 1122-2020/SBN-GG-UTD (fojas 478 al 480);

8. Que, en mérito a lo solicitado por “la administrada”, el área técnica de esta Subdirección, procedió a revisar el cálculo del valor referencial contenido en el Informe de Brigada n.º 0337-2020/SBN-DGPE-SDAPE, que es parte de la Resolución n.º 0497-2020/SBN-DGPE-SDAPE, en donde se ha podido advertir la existencia de error material en el cálculo de dicho valor referencial. En ese sentido, mediante Informe de Brigada n.º 0429-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de setiembre del 2020 (fojas 487 al 490), se concluyó lo siguiente: *“El valor referencial estimado total, según lo requerido en el correo de fecha 2 de julio del 2020, para el periodo de tiempo a considerar, el mismo que es desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (7 de junio del 2019) hasta el día 10 de julio del 2020, que corresponde a UN (01) AÑO, UN (01) MES Y TRES (03) DÍAS, respecto del terreno de 75 026,03 m², asciende a S/ 46 570,48 (cuarenta y seis mil quinientos setenta con 48/100 soles) o US\$ 13 118,45 (trece mil ciento dieciocho con 45/100 dólares americanos)”*;

9. Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde rectificar la Resolución n.º 0497-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 474 al 476) en cuanto al Considerando 20, debiendo ser lo correcto: *“(…) se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (7 de junio del 2019) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a un (1) año, un (1) mes y tres (3) días, asciende a S/ 46 570,48 (cuarenta y seis mil quinientos setenta con 48/100 soles) o US\$ 13 118,45 (trece mil ciento dieciocho con 45/100 dólares americanos) (…)”*;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n.º 0891-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre del 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Rectificar el Considerando 20, descrito en la Resolución n.º 0497-2020/SBN-DGPE-SDAPE:

Dice: “(...) se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (7 de junio de 2019) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a un (1) año, un (1) mes y tres (3) días, asciende a S/ 206 979,89 (doscientos seis mil novecientos setenta y nueve y 89/100 soles) (...)”, **debiendo ser lo correcto:** “(...) se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (7 de junio del 2019) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a un (1) año, un (1) mes y tres (3) días, asciende a S/ 46 570,48 (cuarenta y seis mil quinientos setenta con 48/100 soles) o US\$ 13 118,45 (trece mil ciento dieciocho con 45/100 dólares americanos) (...)”.

Comuníquese, publíquese en la página web de la SBN y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL